

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Se publica todos los días excepto los festivos.

SUSCRIPCION EN SANTANDER: por un año 13 escudos; por seis meses 7 idem; por 3 meses 4 idem.—**SUSCRIPCION PARA FUERA:** por un año 16 escudos; por seis meses 9 idem; por tres meses 5 idem.—Se suscribe en la Administración de EL CANTABRO, calle de la Blanca, número 14, bajo.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE LA GUERRA

Exmo. Sr.: El señor ministro de la Guerra dice al de la Gobernación y Fomento lo siguiente:

«En vista del expediente que el Capitán general de Andalucía dirigió á este ministerio en 19 de Noviembre del año próximo pasado, instruido con motivo de habers procedido por don Domingo Sanchez, sin la debida autorización, a reparar y ampliar una caseta de su propiedad, situada en muelle de Cádiz, y dentro, por consiguiente, de la primera zona militar de la plaza, y con presencia de la espuesto acerca del particular por el Ingeniero general en oficio fecha 11 de diciembre del mismo año, se pasó dicho expediente por esta Secretaría á informe del Consejo de Estado en pleno, cuyo alto cuerpo, en acordada fecha 15 de Julio último, ha expuesto los que sigue.

Con real orden de 10 de Febrero último expedida por el ministerio del digno cargo de V. E. se ha remitido á informe del Consejo en pleno el expediente instruido con motivo de una comunicación del Capitán general de Andalucía en que participa al gobierno que don Domingo Sanchez ha procedido, sin autorización del ramo de Guerra á la reparación y ampliación de una caseta de su propiedad, situada en el muelle de Cádiz, y dentro por consiguiente de la primera zona militar de la plaza.

Del expediente resulta que el referido Sanchez ejecutó la obra con permiso de la Autoridad civil, y que apercibido de aquella el Comandante de Ingenieros de la plaza, acudió al gobernador para que dispusiera la demolición de la obra por considerarla perjudicial á la defensa, y no haber cumplido con las condiciones reglamentarias que rigen sobre el particular. Sobre este punto mediaron algunas contestaciones entre la autoridad militar y la civil, exponiendo ésta que, si no se exigía a don Domingo Sanchez la conformidad de la primera para la ejecución de la obra, fue porque no lo preceptúa el art. 20 de la ley de aguas, y porque no se trataba de una edificación nueva, sino de la ampliación de la antigua, añadiendo que, si perjuicio había ahora para la defensa de la plaza, debió esto tenerse en cuenta

cuando se hizo la concesión primitiva. Que el Gobernador no es el que debe cuidar de que cumplan las Ordenanzas y reglamentos militares, sino las autoridades del ramo de Guerra, así como el que edifica debe proveerse de todos los títulos indispensables á la tranquila posesión de su propiedad.

En vista de esta comunicación, el Comandante de ingenieros propuso que el interesado presentara la concesión que se le otorgase para construir la primitiva caseta. Y el Gobernador, ampliando la comunicación antes citada, dijo en otra dirigida al Comandante general de la provincia, que las disposiciones en que aquel Jefe apoyaba su pretensión no se hallaban recopiladas en la colección legislativa, y que, al tenor de la real orden de 13 de Febrero de 1843, el mencionado Comandante debió exigir de la autoridad competente la suspensión ó demolición de los trabajos en el momento en que consideró que no eran conformes á los términos de la concesión.

Que esto supone que la autoridad militar ha de acudir á la civil oportunamente, es decir, antes que la obra se encuentre terminada, lo que ni antes ni ahora ha sucedido.

Que habiéndose ejecutado aquella, si no con autorización expresa, constatándose fácilmente, se ha creado un derecho que ampara el art. 13 de la Constitución.

Y por último, que mientras no llegue el caso de que para la defensa sea un inconveniente la caseta de que se trata, debe respetarse con tanto más motivo, cuando que hay otras en el muelle de la puerta del mar.

El comandante de ingenieros, informando al Capitán general del distrito, expone que la ampliación de la caseta fué denunciada en tiempo oportuno, si bien tratándose de una construcción ligera, fué terminada durante las expresadas condiciones, e insistió en la demolición antes indicada, en cumplimiento de lo prescrito en las reales órdenes de 28 de Marzo y 8 de Junio de 1867.

Conforme con esta opinión el Capitán general de Andalucía, el Director general de Ingenieros del Ejército, cuya opinión oyó, fué de dictámen que procedía resolver para lo sucesivo, á mas del conflicto creado en el caso actual por D. Domingo Sanchez, la manera como habían de autorizarse con el precepto constitucional los intereses de la defensa de la nación, y hecho, siquiera se funde en una posesión pre-

á qué autoridad compete entender en esta clase de asuntos.

En vista de tales antecedentes, el Consejo pasa á ocuparse del caso concreto que motiva este expediente, puesto que la resolución de este caso decide á la vez el segundo punto de la consulta promovida por el Director general de ingenieros.

Ante todo debe quedar sentado que por el art. 300 y último de la ley de aguas de 3 de Agosto de 1866 fueron derogadas todas las leyes, reales decretos, reales órdenes y demás disposiciones que acerca de las materias comprendidas en la referida ley se hubieran dictado con anterioridad a su promulgación y estuviesen en contradicción con ella.

Partiendo de este principio, y habida consideración á lo dispuesto en el art. 20 de la ley citada, no puede controvertirse que á los Gobernadores de provincia compete conceder permiso para levantar chozas ó barracas de uso no permanente en la playa, ó para establecer en ellas depósitos cercados solamente por vallas ó cuerdas, después de oído el Comandante de Marina y el ingeniero jefe de la provincia respectiva; pero con la condición de que almas habrá de observarse lo prescrito en las Ordenanzas y reglamentos militares, siempre que se hubieren de situar las chozas ó barracas dentro de la zona de alguna plaza de guerra.

Claro es, pues, que aquellas ordenanzas y reglamentos, á pesar de lo dispuesto en el último artículo de la ley de aguas vigente, é indudable es también que D. Domingo Sanchez para emprender las obras de reparación y ampliación de la caseta que posee en el muelle y zona militar de la plaza de Cádiz debió proveerse á mas del permiso del Gobernador de la provincia, de la autorización de la autoridad militar, á quien corresponde directamente también concederla. No habiendo hecho si, puede calificarse de fraudulenta la obra de reparación y ampliación ahora ejecutada sin la autorización debida y ordenarse su demolición si el interés de la defensa de la plaza así lo exigiera. Lo mismo sucedería con la referida caseta ampliada y reparada últimamente, si al edificarla no se cumplieron todos los requisitos que al efecto prefijan las disposiciones vigentes. Mas para llegar á este caso, dichas disposiciones tienen de antemano prescrito las formalidades y trámites que han de observarse; porque una vez creada una propiedad y establecido un derecho, siquiera se funde en una posesión pre-

caaria, no puede la propiedad desaparecer, ni aniquilarse aquel derecho si que resulte de rostrada la conveniencia general, ó lo que es lo mismo, la de que se verifique la espropriación por causa de utilidad pública.

No de otra manera puede obtenerse la demolición de las obras de dominio particular perjudiciales á la defensa de una plaza, aun cuando tales obras, como se ha indicado, hubieran sido fraudulentas. Límanse así, según el reglamento aprobado por real decreto de 13 de julio de 1863 para la aplicación de los casos de guerra de la ley sobre en jenacion forzosa de la propiedad particular en beneficio público, las edificaciones y obras de cualquier género, que estén comprendidas en las zonas militares de las plazas, baterías, fuertes y castillos existentes construidas sin la debida real autorización ó sin permiso de los capitanes generales de los distritos ó gobernadores militares de las plazas, cuyas edificaciones ó obras podrán ser destruidas cuando convenga, conforme a lo dispuesto en el caso 2.º del parrafo Quinto del referido reglamento, sin que sus dueños tengan derecho a ser indemnizados y á que no se les haya obligado á demolerlas por haber contravenido a las ordenanzas y demás disposiciones vigentes.

Solamente há lugar á la indemnización, segun el mismo reglamento, cuando las edificaciones enclavadas en las zonas militares fueron anteriores á la construcción de las fortificaciones ó al establecimiento de las servidumbres militares; pero entiéndese la indemnización solo de la parte de dichas edificaciones que á la sazon se conserven, mas no lo de que en ellas posteriormente se hubiera aumentado, como tampoco de las mejoras que en las mismas se hubieren hecho. Así es que si D. Domingo Sanchez edificó en el muelle y zona militar de la plaza de Cádiz la caseta en cuestión, sin la autorización debida, está obligado á demolerla sin derecho á indemnización cuando convenga al ramo de guerra la destrucción de la referida obra. Lo mismo sucedería, aunque hubiera sido autorizado por el Gobierno ó por las autoridades militares competentes; pues en tal caso, de conformidad con lo dispuesto en el caso 1.º del parrafo quinto del expresado reglamento, la obra así ejecutada, por hallarse sujeta á las servidumbres militares, podría ser demolidá á expensas de su dueño, cuando así conviniera á la mejor defensa de la plaza, sin derecho tam-

poco á indemnización ni reclamación de ningun género.

Se vé, por consiguiente, que para el caso de la demolición no hay diferencia importante en el reglamento entre el caso en que la obra haya sido autorizada y en el de que se hubiere ejecutado fraudulentamente. En el uno y en el otro habrán de ser demolidas si el interés de la defensa lo reclama. Mas para llegar a este extremo, es indispensable la observancia de las formalidades establecidas para que la privación de la propiedad sea legítima y procedente. Estas formalidades se encontraban determinadas en el precitado reglamento, segun el cual, para proceder á la espropriación por causa de utilidad pública aplicab e á los casos de guerra, era necesario la instrucción de un expediente gubernativo, en el que, con acuerdo del Consejo de Ministros, se declarara la conveniencia y aprobara el proyecto de espropriación.

Practicado así, era también necesario publicar esta resolución en el Boletín oficial de la provincia respectiva, para que los propietarios de los edificios, terrenos o plantaciones encuadrados dentro del zona militar, de cuya expropriación se tratase, ó por los ayuntamientos ó cualquiera otra corporación, pudieran hacerse las observaciones y reclamaciones atendibles, por tener relación con intereses generales de localidad que no se hubieran tenido presentes a formarse el proyecto.

Sigue el reglamento enumerando la forma en que ha de practicarse la tasación de los edificios y la de los daños y perjuicios que con la expropriación se causó. Y por último, se dispone que las partes interesadas puedan alzarse por la vía consecuente de la resolución gubernativa que se adopte sobre la necesidad de que el todo o parte de una propiedad sea cedida para obras u objetos militares.

Tales son, Excmo. Sr., los trámites que estaban establecidos para declarar de utilidad pública la obra proyectada, y que el todo ó parte de una propiedad encuadrada en la zona militar de una plaza debía ser expropriada; trámites puramente administrativos, y en que no había lugar a ningún procedimiento judicial, como no fuera el contencioso-administrativo para obtener la revocación de la resolución del Gobierno.

Mas publicada la actual constitución del Estado, y preceptuando su art. 14 que

nadie podrá ser expropiado de sus bienes por causa de utilidad comun, y en virtud de mandamiento judicial, que no se ejecutará sin previa indemnización regulada por el juzgado, con intervención del interesado, fué ya necesario el real decreto de 12 de agosto de 1869, expedido por el Ministerio de Fomento, con el fin de poner en armonía la ley de 17 de julio de 1836, a que corresponde el citado reglamento con la constitución. Y en este real decreto se reconoce que han quedado subsistentes las reglas establecidas para el primer periodo de la expropriación, ó sea cuanto es respectivo a la declaración de que la obra que se trata de ejecutar es de utilidad pública, y se determina que la propiedad particular debe ser expropiedad, priviniendo a mas el mencionado real decreto que así verificado todo lo demás correspondiente al segundo periodo, á saber: el justiprecio y el desahucio y la posesión deberá actuarse por el juez de primera instancia en que radique la finca, guardándose las formalidades prescritas en aquella ley y reglamento.

Siguese de aquí que para obtener la demolición de la obra de reparación y ampliación de la caseta ejecutada por don Domingo Sánchez en el muelle de la plaza de Cádiz sin el competente permiso, así como en su caso la demolición también de la primitiva caseta (si esta en su origen se hubiera levantado sin licencia de las autoridades militares), no hay otro medio que proceder en los términos establecidos en el reglamento de 1863, es decir, admis-

nistrativamente en cuanto al mencionado primer periodo, y judicialmente en el segundo, con sujeción también a las reglas y trámites que el referido reglamento establece: teniéndose presente en lo que respecta á la indemnización que no hay derecho á ella cuando la edificación ha sido fraudulenta, ó ha tenido lugar después de construidas las fortificaciones militares.

Resumiendo, el Consejo opina:

1.º Que con arreglo al art. 20 de la ley de Aguas compete a los Gobernadores de provincia dar permiso para construir chozas ó barracas en las playas, previo informe del Comandante de Marina é Ingeniero respectivo, pero con el bien entendido de que si estas construcciones se verifican dentro de la zona de alguna plaza de guerra deberán los interesados obtener además la licencia de las Autoridades militares con sujeción á las ordenanzas y reglamentos.

2.º Que don Domingo Sánchez está obligado a exhibir la concesión que se le otorgara para la construcción de la primitiva caseta.

3.º Que si resultara que la edificación le esta fuera anterior a la construcción de las fortificaciones de la plaza de Cádiz ó el establecimiento de las servidumbres militares, el interesado tendría derecho á indemnización, excepción hecha de lo que posteriormente se hubiera aumentado ó mejorado la caseta.

4.º Que si fuese posterior la edificación de la caseta primitiva, no ha lugar a indemnización alguna, aun cuando se obtuviera para levantarla la licencia de las Autoridades militares.

5.º Que en todo caso, si fuera necesaria ó conveniente al ramo de Guerra la demolición de la caseta ó de las obras de reparación y ampliación ejecutadas, debe romperse la expropriación en los términos prescritos en el reglamento de 1863, fijándose intervención en el segundo periodo del procedimiento a la autoridad judicial, en cumplimiento del art. 14 de Constitución y del real decreto de 12 de agosto de 1869. Que de este modo debe practicarse también siempre en los casos que surjan de la misma naturaleza.

Este es el dictamen del Consejo. V. E. sin embargo, acordara con S. M. lo más acertado.

Y conforme el rey (q. D. g.) con lo propuesto en el preinserto escrito, se ha servido disponer que se traslade par los efectos correspondientes al ministerio del dicho cargo de V. E., según tengo el honor de verificarlo de real orden, disponiendo el propio tiempo que se dé conocimiento del asunto á todas las autoridades pertinentes de esta Secretaría, para que la resolución pueda servir de jurisprudencia en cuantos casos de igual naturaleza ocurran en lo sucesivo.

De real orden, comunicada por dicho señor ministro, lo trasladado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes, se guarda a V. E. muchos años. Madrid 7 de agosto de 1871.—El Subsecretario, José Lagunero.—Señor....

(Gaceta del dia 24 de agosto.)

ADMINISTRACIÓN ECONÓMICA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Secretaría.—**Suscripción pública para engranar títulos de la Deuda consolidada exterior.**

Según lo prevenido en el real decreto del ministerio de Hacienda, fecha 22 de agosto útimo, inserto en el número 51 del Boletín Oficial de esta provincia, corresponde al dia 1º del actual, hago saber al público que el dia 6 del corriente mes se abre en esta Administración económica la suscripción de que se deja hecho mérito,

y cuyas bases se insertan á continuación de este anuncio; debiendo hacer presente que dicha suscripción se abrirá a las nueve de la mañana del citado dia 6 del corriente mes, quedando cerrada definitivamente a las cinco en punto de la tarde del mismo dia.

Lo que se publica en este periódico para que ilgue á conocimiento de todas las personas que deseen interesarse en dicha operación.

Santander 4 setiembre de 1871.—Lucio Domínguez.

Bases de la suscripción

Artículo 1.º Se abre suscripción pública para engranar títulos de la Deuda consolidada exterior, con el cupón corriente que vence el 31 de Diciembre de este año, en la cantidad necesaria para producir 600 millones de reales efectivos ó sean 150 mil ones de pesetas.

Art. 2º El tipo fijo para la suscripción es el de 31 por 100 del valor nominal de los títulos.

Art. 3º La suscripción se abrirá el dia 6 de setiembre próximo á las nueve de la mañana en la Dirección general del Tesoro en Madrid, en las administraciones económicas de las provincias, excepto la de Canarias; en las Comisiones de Hacienda de España en París y Londres y en las plazas de Lisboa y Amsterdam; y quedara cerrada el mismo dia a las cinco de la tarde.

Art. 4º Las suscripciones se harán por medio de pedidos firmados expresando en ellos el valor nominal de los títulos que cada suscriptor pida, consignando la cantidad con el tipo señalado en este decreto y fijando la cantidad líquida que en su consecuencia ha de satisfacer. A estos pedidos, acompañará carta de pago ó resguardo que acredite haber satisfecho con depósito previo en las Tesorerías Centrales ó provinciales, en las Comisiones de Hacienda de España en París ó Londres ó a las casas ó comisiones que el Gobierno determine en Lisboa y Amsterdam, el 2 por 100 del valor nominal de los títulos suscritos.

Art. 5º Podrán entregarse los pedidos con anticipación al dia 6 de Setiembre, señalado para la suscripción, en los diferentes puntos en que se abre. En este caso, el pedido y el resguardo ó carta de pago que acredite el depósito previo, se presentarán en pliego cerrado y fregando en el sobre que contiene pedido para la suscripción. Estos pliegos, se conservarán en depósito hasta el dia 6 de Setiembre en que serán abiertos y consignadas las suscripciones.

Art. 6º Los títulos que se entreguen a los suscriptores, serán de las mismas series y formas que los que se hallan en circulación. Los suscriptores que fijen en los pedidos las series, obtendrán los títulos en la proporción que designen; y en otro caso, se entregarán títulos de las diversas series hasta completar el pedido.

Art. 7º Si la suscripción escadiere de los títulos necesarios para producir 600 millones de reales ó sean 150 millones de pesetas, cada suscriptor solo tendrá derecho a la parte proporcional que corresponda a su pedido. En este caso, lo que el depósito previo exceda el 2 por ciento del valor nominal de los títulos definitivamente adjudicados a cada suscriptor, quedará como ingreso a cuenta del primer plazo y sucesivos.

Art. 8º El pago del valor efectivo de los títulos adjudicados, se verificará en las Comisiones de Hacienda de España en Londres y París; en las comisiones ó casas que se designen al efecto en Lisboa y Amsterdam, en la Tesorería Central y en las provincias, en los siguientes plazos y proporciones:

30 por 100, el 20 de setiembre de 1871.

40 por 100, el 20 de octubre de 1871.

20 por 100, el 20 de noviembre de 1871.

Y 10 por 100, el 30 de diciembre de 1871.

A cuenta del primer plazo y sucesivos, se admitirá como metálico la carta de pago ó de resguardo del depósito previo; á cuenta del último, se admitirá el cupón que vence en 31 de diciembre próximo.

Los suscriptores podrán anticipar el pago de los plazos, abonándose en este caso el interés que corresponda á razón del 6 por 100 anual.

Art. 9º Se admitirán como metálico en pago del depósito previo y de los diversos plazos, los giros del Tesoro sobre Londres y París procedentes de contratos, prorrateándose los intereses devengados.

Art. 10. El pago total de los plazos, ó la anticipación, da derecho á recibir inmediatamente los títulos. Mientras se confecionan, se entregarán a los suscriptores carpetas provisionales en las que se consignara el pago de los plazos á medida que los suscriptores lo verifiquen. Estas carpetas serán canjeadas por los títulos, en tanto se hayan pagado todos los plazos.

Art. 11. La Dirección general del Tesoro en Madrid, centralizará todos los datos de las suscripciones puestas y hará la adjudicación a los suscriptores publicando la inmediatamente en la Gaceta de Madrid. El importe de las adjudicaciones, ascenderá a la suma de títulos que servirán para producir 600 millones de reales efectivos ó sean 150 millones de pesetas mas los gastos y derechos de la emisión, de manera que el ingreso efectivo líquido para el Tesoro, sea de 150 millones de pesetas.

Art. 12. El Ministro de Hacienda quita la encargado de la ejecución del presente decreto.

Dado en Palacio á 22 de Agosto de 1871.—Amadeo.—El Ministro de Hacienda, Servando Ruiz Gómez.

En cumplimiento á lo dispuesto por la Dirección general del Tesoro público en la instrucción para la recojida emisión y de monedas de cobre y bronce de 29 de mayo del 1870, dictando reglas para el canje de la antigua moneda por la del nuevo cuño, esta Administración ha acordado que desde esta fecha, se admitan al canje en la caja de la misma cuantías cantidades se presenten al efecto con sujeción á lo que previenen los artículos 4º al 13 inclusives de referida instrucción los cuales se insertan á continuación:

Artículo 4º Caso de que estas disposiciones especiales no acreciesen el ingreso de las monedas referidas, la Dirección general del Tesoro público podrá conceder una bonificación de 2 por 100 á los ayuntamientos y particulares que se presenten á canje en las Cajas de las provincias las actuales monedas por las del nuevo cuño, siempre que la suma exacta de cien pesetas y que los que verifiquen el canje se obliguen a retornar la moneda nueva al mismo punto de que la antigua proceda para ponerla en circulación.

Art. 5º La bonificación ó premio por razón de canje no será aplicable á ninguna partida de moneda recogida en las capitales ó arrabales de las mismas.

Cuando algun ayuntamiento se obligue ante la Administración económica de la provincia á encargarse del canje de las monedas objeto de la recojida que circulen en su término municipal, no se concederá el beneficio del cambio á ningún particular que residá en dicho término.

Art. 6º El ayuntamiento ó particular que solicite hacer el cambio, suscribirá un pedido impreso, arraglarlo al adjunto formulario (anexo 1) que facilitará la Dirección general de cinco céntimos de peseta la Administración económica de la provincia, con cuyo documento, despues de recogerla la escriptura el pago al interesado, quien al mismo recibido custiara de unir ésta con el correspondiente sello de recibos.

No se admitirá sobre el límite de cien pesetas en moneda antigua que marea el artículo 4.º, fracción menor de diez pesetas; es decir, que las entregas han de ser de ciento diez, ciento veinte, ciento treinta y así sucesivamente.

Art. 7.º Los ayuntamientos o particulares que opten por el cambio esijan resado en el artículo anterior, al entregar la moneda recibida presentarán certificación del secretario del municipio, visada por el alcalde presidente, que justifique la procedencia de la partida, acreditando en igual forma el retorno de la moneda del nuevo cuño. Los infractores de esta última disposición, además de quedar privados para lo sucesivo del beneficio del cambio, serán sometidos a los Tribunales como reos de defraudación al Estado.

Art. 8.º Serán revisadas por los jefes de caja con la mayor escrupulosidad las monedas que se presenten al cambio para separar y detener las falsas, procediendo en cuanto a estas en los términos que previene la real orden de 28 de marzo de 1867.

Art. 9.º Las Administraciones económicas noticiarán por medio del Boletín Oficial de la provincia y por edicto fijado en su propio local, los días y horas que destinarán en cada semana para cambiar por monedas de bronce del nuevo cuño las de maravedis, decimales y de céntimos de escudo.

Art. 10. Las Administraciones económicas harán saber igualmente al público la cantidad de moneda nueva destinada al cambio cada semana; en la inteligencia de que después de agotadas las remesas de las Casas de moneda, podrá seguirse la operación, en caso necesario, empleando la moneda de bronce del nuevo sistema que ingrese en la marcha de las operaciones de la Caja respectiva.

Art. 11. Para verificar el cambio y mientras hubiere existencias de moneda nueva procedente de remesas de las Casas de moneda, se estraerá del local en que aquellas estén depositadas la suma precisa para la semana, y semanalmente también se ingresarán en arcas las monedas recibidas.

Art. 12. Mensualmente formará el jefe de caja una relación de los canjes efectuados, la cual, en unión de los pedidos de Caja, que se servirán de justificantes, después de censurada por la intervención y con el visto bueno del Jefe de la Administración económica, será remitida á la Dirección general del Tesoro público dentro de los diez primeros días del mes siguiente, para que apruebe por dicha oficina general, se date el gasto por la dependencia respectiva en concepto de remesas de fondos á la Tesorería central, la cual lo aplicará al art. 3.º cap. 35, sección 8.º del presupuesto vigente, en que figuran los créditos legislativos destinados á la refundición.

Art. 13. La Administración económica publicará en el Boletín Oficial, dentro de los seis primeros días de cada mes, una relación de los canjes efectuados en el anterior, expresando el número de orden de cada partida, nombre y apellido del intermedio, suma de monedas presentadas y premios satisfechos, debiendo acompañar un ejemplar del Boletín Oficial en que se inserten estos datos como justificantes de la relación mencionada en el art. 12.

Santander 5 de Setiembre de 1871.—Lucio Dominguez.

Intendencia militar de Castilla la Vieja.

Intendente militar del distrito de Castilla la Vieja.
Hace saber: Que no habiendo producido efecto las subastas intentadas para los días 28 y 30 de Agosto anterior, con el fin de contratar á precios fijos el suministro de en la pradería de Hozalva, las reses si-

guientes: Un buey como de 4 años, colgado, astas bien puestas y pobladas y una cruz en la derecha, trae un campano pequeño en un collar de cuero. Otro caballo de 4 años de edad, col r galano, abierto de cabeza y levanta un poco. Un novillo por don Juan Manteca y doña Francisca As

sentrado de ignorado paradero, para que en el término de 30 días contados desde su inserción en el Boletín oficial de la provincia en el Boletín Oficial de la Provincia y Gaceta de Madrid, se presente en este Juzgado á celebrar juicio de faltas con astrar, como de 3 años de edad color bermejo, corbo, con un marco a fuego incomprensible, en el cuarto derecho.

Las personas que se crean con derecho a reclamarlo, pueden presentarse á recogerlos pagando los daños y gastos causados dentro del plazo de 60 días, pasados los cuales se declarán bienes mostrenos.

Lamason 1.º de setiembre de 1871.—José de Agüeros.

D. Manuel Prieto Getino, Juez de primera instancia de esta capital y partido. Cito, llamo y emplazo a todos cuantos se crean con derecho como acreedores á la testamentaria de don Marcelino Santa María, para que se presenten con los títulos justificativos de sus créditos en el término de 20 días precisos, que principiarán á correr y contarse desde su inserción en la Gaceta del Gobierno. Y para su publicidad se espide el presente.

Dado en Santander á 22 de agosto de 1871.—Manuel Prieto Getino, por mandado de S. S., D. Genaro de Cos.

Providencias judiciales.

9. Manuel Gutierrez y Saez de Miera Benemérito de la Patria, Caballero de la Orden Militar de San Hermenegildo, Comandante de infantería retirado y Juez Municipal de esta Villa de Selvaya en la provincia de Santander.

Por el presente y único edicto, llamo y emplazo á don Ramon de Azpiazu y Azpiazu, natural y vecino de esta villa, au-

DISTRITO MILITAR DE CASTILLA LA VIEJA. MES DE AGOSTO DE 1871.

ADMINISTRACION DE SUBSISTENCIAS DE SANTOÑA.

Relación de las compras de artículos verificadas en el presente mes por esta Administración, con expresión del dia, pueblos, sujetos, cantidades y precios á que se han adquirido.

Dia.	Pueblos.	Nombre del vendedor.	Artículos.	Cantidades.	Precio de la unidad.
					Pts. cts.
23	Santoña .	D. Emilio Talledo .	Harina de 1. qts. mts	10 qts. mts	40 21
24	Santander	D. Luis García .	Id. .	15 id. id. .	40 21
24	Id. .	El mismo . . .	Id. de 2. qts. mts	30 id. id. .	38 58
24	Id. .	El mismo . . .	Id. de 3. qts. mts	25 id. id. .	34 76
15	Santoña .	Leon Lopez .	Cebada .	30 fanegas..	7 25
17	Id. .	El mismo . .	Paja. .	25 qts. mts.	8 .
16	Id. .	D. Hilario de Naveda.	Leña. .	80 id. id. .	1 75

Santoña 31 de Agosto de 1871.—El Administrador, Amador Serrano. V. B.—El Comisario de Guerra Inspector, Benito Gonzalez de Eiriz.

ADMINISTRACION DE UTENSILIOS DE SANTOÑA.

Relación de las compras verificadas durante el mes de la fecha por esta Administración de utensilios, con expresión del dia, pueblos, sujetos, cantidades y precios a que se han adquirido.

Dias.	Pueblos.	Nombre del vendedor.	Artículos.	Cantidades.	Precio de la unidad.
					Pts. Céts.
16	Santoña .	D. Nicolas J. Elguera	Hilo blanco. 6 kilogs.	"	"
16	id.	Francisco Monroy	Hilo lana. 6 idem.	"	"
16	id.	El mismo . . .	Escobas. 6 docenas.	1 75	

Santander 31 de Agosto de 1871.—El Administrador, Amador Serrano.—V. B.—El Comisario de Guerra Inspector, Benito Gonzalez de Eiriz.

VAPORES-CORREOS. DE A. LOPEZ Y COMPAÑIA.

PARA PUERTO-RICO Y LA HABANA.

Hacen dos salidas mensuales de Santander, almidendo carga y pasajeros al precio de Cádiz de donde parten los días 15 y 30 de cada mes. Para más informes acúllase á los Comisionados para expedir pasajes, que son:
 San Sebastián. Sres. Domercq y Sobrino. Ruiz... Don Casimiro Perez.
 Bilbao. " Viuda del Errazquin. Cabezon de la Sal. Francisco Isidoro del Ríos.
 Gijon. Don Anacleto Alvarez. Reinosa. Sres. Rios y compañía.
 Viles. Feliciano Suarez. Torrelavega. Don Jacinto G. Tanago.
 Cangas de Onis. Claudio del Valle y Gonzalez. Villacarriedo. Dionisio Velez.
 Rivadesella. Pedro del Valle. La Cavada. Jose Maria Donesteve.
 Llanes. Juan Posada. Laredo. Venancio Cacho.
 Colombres. Florencio Noriega. Limpias. Felice Lombra.
 Potes. Pedro Herreiro. Valle de Soba. Francisco Gutierrez Ruiz.
 San Vicente de la Barquera. Juan Angel del Corro. Castro-Urdiales. Eusebio Echevarria.
 Barquera. Ramales. Juan Ramon de la Gondara.

Los pasajeros presentarán sus billetes en Santander en el escritorio de los consignatarios señores Perez y Garcia, Muelle, número 18.

Registro de la Propiedad.

Partido de San Vicente de la Barquera

EXTRACTO de las inscripciones defectuosas correspondientes al Ayuntamiento de Alfoz de Lloredo.

(See continuations.)